

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Venció el término concedido a la parte demandada para que objetara la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y no lo hizo. Hábiles los días. 9, 10 y 11 de noviembre de 2020. No hubo días Inhabiles.

Quimbaya, Quindío. 12 de noviembre de 2020.

*(Firmado en original)*

**DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**QUIMBAYA, QUINDÍO**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULITH PAULIN MEJIA GARCES
DEMANDADO:	JORGE ALBEIRO MEJIA FAJARDO
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN
RADICADO:	635944089001-2019-00206-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.

Decide el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho sin dificultad alguna que la misma, no se realizó con sujeción a los lineamientos legales, pues en la aludida liquidación, se liquidaron los correspondientes intereses moratorios sobre las cuotas alimentarias adeudadas a la tasa máxima establecida por la ley, pasando por alto la togada, que al no ser una obligación mercantil la que se exige mediante la presente ejecución, dichos intereses son liquidados a la tasa contemplada en el artículo 1617 del Código Civil, es decir el 6% anual, lo que significa un 0.5% mensual.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén, a la realidad procesal y la Ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso, le otorga para el efecto.

Dentro de dichos poderes está el consagrado en el numeral 3° del artículo inicialmente citado, que expresamente faculta al Juez para modificar la liquidación del crédito cuando ésta no se ajuste a los parámetros legales, que es precisamente lo que acontece en esta oportunidad, pues es evidente, que dicha liquidación no está en armonía, ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal.

Significa lo anterior entonces, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, que la liquidación del crédito presentada en esta ejecución, será modificada en el sentido indicado, es decir, el despacho liquidara las cuotas alimentarias sobre las que se libró la correspondiente orden de apremio, a la tasa máxima establecida en el Ley, es decir al 0,5% mensual, ya que el principio procesal de la congruencia no solo procura la debida concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes y lo decidido por el Juez en la sentencia, sino que también apunta a que las decisiones que se adopten estén acorde al ordenamiento legal e íntimamente relacionadas con los demás pedimentos elevados por las partes en el curso de la instancia, siempre y cuando éstos sean de recibo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos que a continuación se consignan:

CUOTA ALIMENTARIA	INTERES	VALOR DE INTERES	TOTAL (CUOTA ALIMENTARIA + INTERES)	MESES LIQUIDADOS
\$ 156.000,00 (01/01/2016)	0.5%	\$ 46.020,00	\$ 202.020,00	59
\$ 156.000,00 (01/02/2016)	0.5%	\$ 45.240,00	\$ 201.240,00	58
\$ 156.000,00 (01/03/2016)	0.5%	\$ 44.460,00	\$ 200.460,00	57
\$ 156.000,00 (01/04/2016)	0.5%	\$ 43.680,00	\$ 199.680,00	56
\$ 156.000,00 (01/05/2016)	0.5%	\$ 42.900,00	\$ 198.900,00	55
\$ 156.000,00 (01/06/2016)	0.5%	\$ 42.120,00	\$ 198.120,00	54
\$ 156.000,00 (01/07/2016)	0.5%	\$ 41.340,00	\$ 197.340,00	53
\$ 156.000,00 (01/08/2016)	0.5%	\$ 40.560,00	\$ 196.560,00	52
TOTAL.....			\$ 1.594.320,00	

**TERCERO:** Se le imparte la aprobación a la liquidación adicional del crédito realizada por Despacho.

**CUARTO:** Este proveído no es apelable en el efecto diferido, por tratarse de una ejecución de única instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado en original)*

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO**

**Jueza**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ESTADO No 122 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

(Firmado en original)

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN FIRME

24 DE NOVIEMBRE DE 2020

---

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO  
Secretario